

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO SOBRE ETIQUETADO DE ALIMENTOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor establece que los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29571 establece que el Poder Ejecutivo expide, entre otras, las disposiciones reglamentarias del artículo 37° de dicha Ley;

Que, corresponde expedir las disposiciones reglamentarias del artículo 37° de la Ley No. 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29571;

DECRETA

Artículo 1º.- Aprobación de normas reglamentarias

Apruébense las normas reglamentarias del etiquetado de alimentos genéticamente modificados a que hace referencia el artículo 37° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, las cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo, así como su anexo.

Artículo 2º.- Publicación

El presente Decreto Supremo y las normas reglamentarias que él aprueba deberán ser publicados en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.pcm.gob.pe) y en el del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (www.indecopi.gob.pe).

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

NORMAS REGLAMENTARIAS PARA EL ETIQUETADO DE ALIMENTOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el etiquetado de alimentos envasados genéticamente modificados que se encuentran a disposición del consumidor en los puntos de venta final en el territorio nacional, sean nacionales o importados, conforme a lo establecido por el Artículo 37 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a los proveedores de alimentos envasados genéticamente modificados que se encuentren a disposición de los consumidores en el territorio nacional.

Artículo 3º.- Definiciones

3.1. Alimento: Toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otra sustancia que se utilice en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos. No incluyen las sustancias utilizadas solamente como medicamentos.

3.2. Alimento Envasado: Es todo alimento empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor.

3.3. Alimentos Genéticamente Modificados: Son todos aquellos alimentos a los que se refiere el numeral 3.1 precedente, obtenidos total o parcialmente, mediante la aplicación de la biotecnología moderna.

3.4. Biotecnología Moderna: Aplicación de técnicas *in Vitro* de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácidos nucleicos en células u orgánulos, o la fusión de células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.

3.5. Proveedores: Para efectos del presente Reglamento se consideran como proveedores a aquellos señalados en los numerales 2 y 3 del inciso 2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

3.6. Rótulo o etiqueta: Es cualquier membrete, marca u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en bajo relieve o adherido al producto, su envase o empaque, el mismo que debe contener la información exigida en el presente Reglamento.

3.7. Infraestructura de la calidad: Está referida a todos los aspectos de metrología, normalización, acreditación y evaluación de la conformidad (ensayos, certificación e inspección) de productos, procesos o servicios.

3.8. INDECOPI: Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual.

Artículo 4º.- Etiquetado de alimentos genéticamente modificados

El etiquetado debe realizarse según corresponda:

4.1. Utilizando la frase “Alimento Genéticamente Modificado” o “Alimento GM”.

4.2. Identificando el o los ingrediente(s) genéticamente modificado(s) en la lista de ingredientes o utilizando alguna de las siguientes frases: “Producido a partir de (nombre de la materia prima y/o ingrediente) genéticamente modificado” o “Producido a partir de (nombre de la materia prima y/o ingrediente) GM”; “Contiene (nombre de la materia prima y/o ingrediente) genéticamente modificado” o “Contiene (nombre de la materia prima y/o ingrediente) GM.”

En el caso de envases cuya medida sea inferior de 10 cm² podrá indicarlo con las siglas GM.

En el caso de alimentos importados que tengan etiquetas que identifiquen que contienen componentes genéticamente modificados en otro idioma, deberán adherir otra etiqueta con la referida información traducida al idioma castellano, sin perjuicio de la información que debe encontrarse traducida de acuerdo a las normas sectoriales.

Artículo 5º.- Veracidad de la información

A requerimiento del INDECOPI el proveedor debe estar en capacidad de sustentar la veracidad de la información consignada en el rotulado del alimento.

Artículo 6º.- Autoridad competente

6.1. El INDECOPI es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para efectuar la vigilancia y conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor o en el presente Reglamento, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el Capítulo III del Título V de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; o norma que la modifique o sustituya.

6.2. Acreditará los métodos analíticos de detección de alimentos genéticamente modificados, así como de las materias primas o ingredientes genéticamente modificados.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Infraestructura de la calidad

Conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6º del presente Reglamento, el INDECOPI promoverá el establecimiento de la infraestructura de la calidad en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario.

SEGUNDA.- Normas Técnicas y Directivas

El INDECOPI aprobará las normas técnicas y Directivas que resulten necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

TERCERA.- Fiscalización del Etiquetado de alimentos genéticamente modificados

Para efectos de la verificación del cumplimiento de la Ley y del presente reglamento, será objeto de vigilancia y fiscalización el etiquetado de alimentos envasados genéticamente modificados que contengan en su totalidad o en parte, alguno de los alimentos que se encuentran detallados en el Anexo del presente Reglamento.

CUARTA. – Ampliación del anexo

Mediante Resolución Ministerial de la Presidencia del Consejo de Ministros, previo informe técnico favorable del Ministerio de Agricultura y del Ministerio de Ambiente, se podrán incluir otros alimentos al anexo de la presente norma.

Luego de emitida dicha Resolución Ministerial, los proveedores de alimentos envasados genéticamente modificados que contengan en su totalidad o en parte alguno de los alimentos incorporados en el anexo, cuentan con el periodo de adecuación establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Período de adecuación

Los proveedores de alimentos envasados genéticamente modificados que contengan en su totalidad o en parte alguno de los alimentos incorporados en el anexo, cuentan con un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, para adecuar las etiquetas de sus productos a estas disposiciones.

Anexo

1. Soya, incluyendo la soya fresca y brotes de soya
2. Maíz
3. Colza
4. Algodón
5. Remolacha